

ISSN: 0213-2060

APORTACIONES AL FUERO DE VILLAVICENCIO DE 1221

Contributions to the Municipal Charter of Villavencio from 1221

Fernando LUIS CORRAL

Depto. de Historia Medieval, Moderna y Contemporánea. Facultad de Geografía e Historia. Universidad de Salamanca. C/ Cervantes, 3. E-37002 SALAMANCA. Correo-e: fcorral@gugu.usal.es

BIBLID [0213-2060(1999)17;201-213]

RESUMEN: Este trabajo tiene como objeto el comentario y la transcripción de la copia del fuero de Villavencio de 1221, que hemos encontrado inserta en un documento de Felipe II de marzo de 1573 en el Archivo Municipal de Villavencio de los Caballeros (Valladolid). Las normas de este fuero nos permiten ver el desarrollo jurisdiccional del concejo de la villa frente a los demás poderes instalados en esta villa del reino de León.

Palabras clave: Fuero. Concejo. Jurisdicción. Plena Edad Media. Renta feudal. Señorío.

ABSTRACT: The study includes a transcription of the Municipal Charter of Villavencio from 1221, and a commentary on it. The Charter was found in a document of Felipe II, dating from March 1573, which was kept in the Municipal Archive of Villavencio de los Caballeros (Valladolid). The rules of the Charter show the council's jurisdiction, more developed than the other powers of this village of the Kingdom of Leon.

Keywords: Municipal Charter. Council. Jurisdiction. Middle Ages. Feudal income. Manor.

Villavencio de los Caballeros es una localidad situada en plena Tierra de Campos vallisoletana, en una amplia llanura cerealística, que está bañada por el río Valderaduey, en el km. 21 de la carretera comarcal que va de Villalpando (Zamora) a Becilla de Valderaduey (Valladolid).

Mi interés por la historia de este enclave surgió al realizar mi tesis doctoral en la que abordé el estudio de la formación de la villa y, principalmente, el de las diferentes jurisdicciones que se dieron en ella a través del análisis de sus fueros¹.

Tras sucesivas visitas a esta localidad desde el otoño de 1998 para recabar información sobre la configuración de la villa y sobre la posibilidad de la conservación de alguna documentación medieval en el archivo municipal, la esperanza de hallar fuentes primarias se tornó vaga, ya que parecía que se habían perdido los “papeles viejos” con las obras de remodelación de la actual Casa Consistorial. Sin embargo, consultado el registro de la secretaría del ayuntamiento aparecieron tres carpetas con documentación moderna²:

- Una confirmación en pergamino de Felipe II de los privilegios y libertades de la villa, que ya habían confirmado los reyes anteriores, con fecha de 24 de enero de 1573.
- Una confirmación en pergamino de Felipe IV de esos mismos privilegios y libertades de la villa, con fecha 27 de abril de 1621.
- Una carta ejecutoria en papel del concejo y regimiento de la villa sobre el pleito con Cristóbal Martínez, alcaide de la fortaleza y cárcel de la villa por apresar sin permiso, con fecha de inicio de las diligencias del litigio en 24 de agosto de 1626 y fecha de término de 16 de septiembre de 1666.

La lectura del documento de confirmación de Felipe II se reveló sumamente interesante porque en su interior se encontraba inserto el fuero de la villa que el concejo y los señores heredados en ella dieron a los habitantes de Villavicencio en 1221.

El documento original está hoy día perdido, y sólo se tuvo conocimiento de él a través de la copia que Escalona transcribió en su *Historia del real monasterio de Sahagún* a finales del siglo XVIII³. Con posterioridad el documento fue publicado por Muñoz y Romero⁴ que tomó la copia de Escalona como fuente, y ya más cercano a nuestros días, González Díez y Fernández Flórez volvieron a reproducir el documento en dos publicaciones, una destinada a dar a conocer los fueros de la provincia de Valladolid, y la otra en la colección documental del monasterio de Sahagún⁵.

¹ Un análisis más pormenorizado de los distintos fueros de la villa en LUIS CORRAL, F. *Propiedad y jurisdicción en los valles del Cea y del Valderaduey. Villavicencio en los siglos XII y XIII*. Universidad de Salamanca, 2000 (Tesis Doctoral inédita).

² Quiero agradecer expresamente la amabilidad y las facilidades que tanto la Secretaria del Ayuntamiento de Villavicencio de los Caballeros, Belén Arnaiz, así como su teniente de alcalde, Nicolás Gil, me ofrecieron para la consulta de la documentación de su Archivo Municipal.

³ ESCALONA, R. *Op. cit.* Madrid, 1782, p. 580-582.

⁴ MUÑOZ Y ROMERO, T. *Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra*. Madrid, 1847, p. 178-182.

⁵ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*. Valladolid, 1986, p. 129-133; y FERNÁNDEZ FLÓREZ, J. A. *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1300)*. León, 1991, vol. V, doc. 1623, p. 130-133.

La copia que hallé en el interior de la confirmación de Felipe II al concejo y los hombres buenos de Villavencio presenta una redacción más romanceada que la de la copia del original que en su día transcribió Escalona, arrojando, por tanto, algo más de luz sobre alguno de los preceptos del fuero que, en ocasiones, resultaban difíciles de interpretar. Hay que decir, con todo, que este documento que ahora nos ocupa no cambia el contenido de lo que hasta ahora conocíamos.

Al comienzo del documento, donde se hace relación de quienes otorgan el fuero a los habitantes de la villa, se aprecian dos diferencias con el documento transcrito por Escalona. Por un lado, la no aparición entre los otorgantes de *Estefanía Nazareno*, y por otro el error del copista que incluyó entre éstos a *García Nazareno*, cuando en realidad es *Gómez Nazareno*. Es de suponer que el copista vio una abreviatura que interpretó como *García* y no como *Gómez*. Por lo demás, y tan sólo con algunos cambios en la grafía de los nombres, la lista de los otorgantes del fuero es idéntica.

En cuanto a los preceptos del fuero, sólo se constatan algunas pequeñas diferencias que no afectan de forma significativa al sentido general del fuero.

Existe una diferencia apreciable en la data del documento, ya que aquí el copista desarrolla en letra y no en número como fecha del documento el 1 de marzo de 1220, frente al año 1221 que conocemos de la copia del original. A pesar de que en la lista de confirmantes de febrero y marzo de 1220, tanto el alférez del rey como su mayordomo coinciden con los de este documento, visto el itinerario seguido por Fernando III en febrero y marzo de ese año, debemos suponer que el copista se equivocó al copiar la fecha omitiendo la cuarta "I" de la data, ya que los días 28 y 29 de febrero, así como el día 2 de marzo del año 1220, Fernando III se encontraba en Toledo⁶, por lo que un desplazamiento hasta Villavencio y vuelta a Toledo, recorriendo alrededor de 500 km. en un mismo día, parece poco probable. De manera que habría que mantener la fecha de 1221 como la fecha real del documento. La colección documental de Fernando III de Julio González coloca a este monarca el 9 de marzo de 1221 en Ágreda, y el 17 de marzo de ese año en Muñó⁷. Son las dos fechas más aproximadas que poseemos sobre el itinerario de Fernando III y que dan como posible su presencia en Villavencio el 1 de marzo de 1221.

Se encuentran también algunas diferencias entre los personajes que estuvieron presentes en la firma del documento. Pero estas diferencias, una vez comprobado que la mayor parte de los confirmantes coinciden en ambos documentos, se han de atribuir a errores en la interpretación de las abreviaturas, pues tenemos a *García Gómez* y *García Garcíez* de la copia del original perdido, y a *Gil Gómez* y *Garçi Gonçález* en la copia del año 1573. Como puede apreciarse, las iniciales de los cuatro personajes coinciden, lo que nos lleva a pensar que son los mismos. No ocurre igual con el notario del documento: en la copia de Escalona aparece *Dominicus Andreas notuit*, mientras que en esta copia de 1573, el notario es un tal *Joannes*.

⁶ GONZÁLEZ, J. *Reinado y diplomas de Fernando III*. Córdoba, 1983, vol. II, docs. 109, 110 y 111, p. 132-136.

⁷ *Ibidem*, docs. 128 y 129, p. 156-157.

El fuero es de indudable interés para el conocimiento del desarrollo del concejo de la villa, en un entorno en el que el abadengo y la behetría se disputaban las prerrogativas jurisdiccionales sobre los habitantes del lugar⁸.

En marzo de 1221, el abad de Sahagún y algunos caballeros y damas notables, que se autocalificaron como herederos y diviseros de Villavicencio, otorgaron a la villa el fuero de León, como se destacó en el comienzo y en el final del documento. El examen del texto completo revela en este caso concreto que, al contrario de como sucedía con el fuero que se otorgó a los hombres del castillo de la villa en los primeros años del siglo XII⁹, las similitudes con la normativa de la carta leonesa son escasas. Además los propios otorgantes y redactores de este documento debían ser conscientes de ello puesto que en la disposición final ya prevenían esta falta de coincidencias y, más que esto, lo que buscaban era que lo no contemplado en lo que acababan de establecer se resolviera a través de lo sancionado en aquel fuero de prestigio reconocido.

La división de la gran propiedad que se había producido desde el acuerdo del año 1136 había afectado sobremanera al señorío laico de la villa¹⁰, lo que hacía que, ahora en los inicios del siglo XIII, se concentraran en este espacio terracampino una gran cantidad de herederos sobre el espacio villano¹¹. Este gran número de señores en la villa irremediabilmente tuvo que ocasionar conflictos jurisdiccionales. Con esta concesión del fuero de León a Villavicencio se pretendió delimitar con claridad el espacio señorial del abad y el espacio correspondiente a los caballeros y nobles damas, fijando consiguientemente la naturaleza y la cantidad de las rentas que le correspondía percibir a cada uno por la titularidad de su dominio.

El fuero recoge con claridad meridiana la diferente “especie” de los señoríos de la villa en los que quedan encuadrados los solares del lugar y que vienen a remarcar la dependencia del vecindario en función de ser moradores de unos u otros¹². Así, vivir en un solar del abad o de un caballero de la villa exigía un pago anual fijo, que en el texto se define como *fumazga* y venía a sustituir a la infurción, consistiendo en dos heminas de trigo y dos de cebada, en el caso de solar de caballero, y rebajándose en una hemina de cebada el tributo en el caso del solar abadengo, pero completándose este censo al abad con el pago del yantar cuando viniera a la villa.

La condición socio-jurídica de las gentes que integraban la comunidad de Villavicencio era diversa, como diversas eran las situaciones de dependencia en la villa. Como bien ha apuntado Martínez Sopena, el fuero permite ver diferencias entre

⁸ MARTÍNEZ SOPENA, P. “El señorío de Villavicencio: una perspectiva sobre las relaciones entre abadengo y behetría”. En *Aragón en la Edad Media. Homenaje a la profesora Carmen Orcástegui Gros*. Zaragoza, 1999, p. 1015-1025.

⁹ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallisoletano*, doc. VI, p. 91-94.

¹⁰ *Ibidem*, doc. VII, p. 95-97.

¹¹ Esta división del terrazgo de la villa se pone de manifiesto en los documentos en los que se deslindan varias tierras, vid. BURÓN CASTRO, T. *Colección documental del monasterio de Gradefes*, vol. I, doc. 317, p. 387-388; y doc. 410, p. 482-483.

¹² MARTÍNEZ SOPENA, P. “El señorío de Villavicencio...”, p. 1021.

los habitantes de Villavicencio¹³. En una primera aproximación cabe diferenciar entre los *vezinos* y los que no lo son: el fuero establece las categorías de *vezino/home de palácio*, *home de palácio/home de la villa*. Los hombres de palacio, en contraposición al común de los vecinos, carecen de ciertos derechos y están ligados a sus señores, que son los que les representan en los juicios y los únicos responsables de entregarlos a la justicia en caso de haber cometido algún delito. Pero además en un segundo nivel de análisis, podemos apreciar que el fuero de 1221 establece también una diferenciación entre aquéllos que son considerados vecinos, ya que al establecer ciertas exenciones para los clérigos y los que llama *cavalleros armados*, que poseían *cavallo o yegua, o escudo o lança*, se rompía de hecho la homogeneidad de la propia comunidad de vecinos de la villa.

El fuero nos muestra los diferentes ámbitos de dominio de la villa, dibujándose con claridad meridiana el ámbito de dominio del abadengo y de la behetría y explicitando la imposibilidad de la transferencia de heredad de abadengo o behetría al realengo, siendo posible este intercambio en el caso de la behetría. Pero además el fuero incide en la posibilidad de que los solariegos del abad de Sahagún pudieran ser vasallos del heredero que ellos quisiesen –*sea vasallo de qual heredero se quisiere*–, de manera que el fuero de 1221 viene a poner de manifiesto que existía una diferencia entre el señorío solariego del abad de Sahagún y el señorío de la villa que era otra cosa distinta¹⁴. Así que al dominio que el abad de Sahagún ejercía sobre sus vasallos a través del poder que la propiedad de sus solares le confería, se superponía el dominio del señor del lugar que afectaba a todos los vecinos de la villa expresado a través de la behetría, y que en el caso de los solariegos de Sahagún vendría a configurarse como un valor añadido.

La behetría se reflejó en el texto foral otorgando la posibilidad de escoger señor entre los herederos de la villa y dando un plazo de nueve días¹⁵ para pasar del suelo del abad al de un caballero y viceversa, llevando consigo sus bienes muebles, pero no sus fundos, que tenían que vender al señor si éste manifestaba su voluntad de comprarlo. Se ofrecieron ciertas garantías en esta compra, puesto que una comisión de hombres buenos debía establecer el valor de estos bienes.

¹³ MARTÍNEZ SOPENA, P. “Las solidaridades campesinas en la Tierra de Campos durante la Edad Media”. En *Solidaritats pageses, sindicalisme i cooperativisme. Segones Jornades sobre Sistemes agraris, organització social i poder local als Països Catalans*. Lleida, 1998, p. 96.

¹⁴ MARTÍNEZ SOPENA, P. “El señorío de Villavicencio...”, p. 1023.

¹⁵ El plazo de tiempo que se estipuló en nueve días para llevar a cabo el paso del solar de un caballero al del abad o viceversa, ya había estado contemplado en fueros concedidos anteriormente a la villa, aunque con distintas condiciones, ya que el fuero del año 1091, estableció la posibilidad del abandono del señorío del abad con la única condición de que el traslado se hiciera a una distancia máxima de medio día, sin especificar ningún plazo. El acta de conciliación de 1136 dictaminó, sin embargo, el mismo período temporal que este fuero de 1221, vid. GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallisoletano*, doc. II, p. 83; y doc. VII, p. 95.

Se ha de resaltar la declaración de espacios de aprovechamiento comunal que se efectuó en favor de los hombres de Villavicencio¹⁶, y el reparto por igual de los ingresos que por el concepto de coto correspondían a los señores y al concejo; coto que era establecido una vez al año en la fiesta de San Juan, juntándose el concejo con los herederos de la villa para escoger los alcaldes y el andador. Este hecho apunta a que el concejo de la villa había conseguido incardinarse en las estructuras políticas del enclave, eligiendo junto a éstos a los alcaldes y el andador del concejo, que junto a los merinos señoriales iban a ser los encargados de percibir las rentas correspondientes a cada titular y de llevar adelante el cumplimiento de las normas que se consignaban en el fuero¹⁷. Se establecían las competencias de los alcaldes que eran los encargados de las pesquisas y las tomas de prendas en los procesos judiciales, estableciéndose multas para los que hicieran acusaciones falsas en juicio, o la acción de agresión sobre él o la no colaboración con este oficial en el normal desempeño de sus funciones, así como la toma de prendas sin estar él presente¹⁸.

Además eran los receptores de las caloñas que fueran tomadas por el merino y de los tributos con los que los habitantes de la villa contribuían a la consolidación de la fortaleza del lugar. En este caso se encontraban aquellos que poseyeran un valor

¹⁶ Rasgo que, junto a otros, venía a fortalecer la entidad del concejo, vid. MARTÍNEZ SOPENA, P. "Las solidaridades campesinas...", p. 95.

¹⁷ El día de San Juan se elegían tres alcaldes, seguramente coincidiendo con el número de parroquias que hallamos en la villa. Conocemos los nombres de éstos, así como los nombres de los merinos señoriales, que también eran tres. Es posible que de estos tres merinos, uno fuera el merino del abad, otro sería el merino puesto por los caballeros, y el tercero sería del concejo.

En la primavera del año 1211 tenemos noticia de que los alcaldes de Villavicencio eran Domingo Durantet, don Román y Pelayo Andrés, siendo los merinos Domingo Artúlez, Martín Facúndez y Miguel Martínez, vid. BURÓN CASTRO, T. *Colección documental del monasterio de Gradefes*, vol. I, doc. 317, p. 388. Trece años después, en mayo del año 1224, los alcaldes de la villa eran Domingo Durán, Juan y don Domingo; y los merinos fueron Miguel Forte, Miguel Martínez y don Gervás, vid. *Ibidem*, doc. 410, p. 483.

A la vista de la fecha de los dos documentos se deduce que la elección de tres alcaldes en la villa que se reguló en el fuero del año 1221 venía a sancionar una costumbre que era anterior, al menos desde el año 1211. De estas dos listas de nombres, Domingo Durán, como alcalde, y Miguel Martínez, como merino, están en los dos documentos, lo que indica que fueron reelegidos. Con la documentación que poseemos no sabemos si esta reelección fue debida a una patrimonialización de los cargos, a pesar de lo establecido en cuanto a la elección anual. La falta de más datos impide un estudio pormenorizado de los oficios concejiles en el primer tercio del siglo XIII, lo que ayudaría a entender el desarrollo político de este órgano de gobierno en Villavicencio.

¹⁸ Los preceptos en los que se hace alusión a actos de violencia contra el alcalde o las interferencias en sus actuaciones también habían sido incluidos en algunos fueros de realengo, donde los oficiales del concejo tenían capacidades pesquisidoras y en materia de exigencias de prendas sobre los vecinos, actos que llevaban aparejados una potencial respuesta violenta o, al menos, entorpecedora del proceso por parte del acusado. Medidas parecidas fueron arbitradas en los fueros de Castroverde y de Belver, aunque las multas por tal delito no fueron más que de diez sueldos, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 308; y doc. 33, p. 317.

mueble de diez maravedís, las viudas que se casaran antes de haber pasado un año del óbito de su marido, y los vecinos que pasados diez años desde el momento de promulgación de este fuero, tuvieran un valor mueble superior a cinco maravedís; en los diez primeros años, si no llegaban a los diez maravedís de valor mueble, estaban obligados a satisfacer una prestación en trabajo para la construcción de la fortaleza, preceptos –los referidos al *castellaje*– que de forma similar habían sido incluidos en el fuero de Mayorga¹⁹.

En este sentido, se estableció que los caballeros armados de la villa estuvieran exentos de satisfacer todo tipo de cargas excepto aquéllas que fueran de carácter militar, es decir, debían contribuir a la defensa de la villa.

El concejo accedió a parcelas de jurisdicción sobre los vecinos de Villavicencio en casos de homicidio, prohibiéndose el derecho de asilo en suelo sagrado o en palacio señorial; se establecía un plazo de nueve días en el caso de que el presunto homicida escapase a la acción de la justicia para que no volviese a la villa; pasado este plazo, si decidía regresar, se dice en el fuero que se encerrase en su casa, quizá en previsión de una acción privada de los familiares del asesinado²⁰.

Las caloñas por delitos de los vecinos y de aquellos que no eran vecinos, así como el hurto²¹, el allanamiento de morada y los daños a la propiedad privada también estaban tipificados y era el concejo el perceptor de los ingresos por estos conceptos, recayendo sobre el que destruyera un palomar, viña, huerto, era o árbol una multa de cinco sueldos, si el daño era causado de día; en caso de nocturnidad, se le debían aplicar las penas reservadas a aquellos considerados como ladrones²².

¹⁹ Para ver estos contenidos en el fuero de Mayorga, vid. GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallsoletano*, doc. XIII, p. 116.

²⁰ Otros fueros de la zona, como el de Belver de los Montes o el de Castroverde de Campos niegan el asilo eclesiástico y el de ningún otro lugar para el que había cometido homicidio, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 306; y doc. 33, p. 315.

²¹ Este tipo de delito, que se cometía con cierta frecuencia, estuvo contemplado en fueros de señoría como el de Sahagún de 1152 (vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros del reino...*, doc. 19, p. 75), y en los de realengo como el de León, Castroverde o el de Belver, con diferentes penas para el acusado, vid. *Ibidem*, doc. 2, p. 23, y también en *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 306; y doc. 33, p. 316.

²² El allanamiento de morada estuvo contemplado en otros fueros protegiendo la propiedad del dueño de la casa a quien se le debía de reparar lo dañado, y estableciendo duras multas en los casos de los fueros abaciales de Sahagún que estipulaban multas pagaderas al abad de trescientos y de sesenta sueldos, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros del reino...*, doc. 6, p. 73; y doc. 19, p. 75; en los fueros de Castroverde y Belver también se encuentran normas similares, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 307; y doc. 33, p. 317.

En las cuestiones procesales, si un vecino fuese declarado culpable, se establecía una cláusula de protección para su mujer e hijos, de tal manera que del haber del acusado se reservaba la mitad para el sostenimiento de su familia, situación que ya se había recogido con anterioridad en el fuero de León y en el fuero del castillo de Villavicencio anterior a 1136, así como en los fueros de Castroverde, Belver o Mayorga: [8] *Se el vecino fecier poro, pierda e lo que ovier; e la mulier, ni sos fojos non pierdan so meate*, vid. GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral...*, doc. XVIII, p. 130. Sobre la mitad del haber del acusado para el sostenimiento de su familia en los fueros de León, del castillo de Villavicencio, Castroverde,

El concejo continuaba regulando la vida del mercado de la villa ingresando las multas por la alteración de las medidas²³.

Una de las pocas normas que en este fuero alude a la vida comercial nos ofrece la posibilidad de ver el creciente poder político que el concejo había conseguido en este tiempo, puesto que se establecía un plazo determinado de quince días en mayo y otros quince en agosto para que los señores pudieran vender su pan y su vino, respectivamente. Si nos quedáramos con la primera parte de la norma, estaríamos ante una situación en la que se reservaba en el fuero la venta sin competencia de los señores en la villa, algo que nos haría pensar que los señores habrían impuesto sin paliativos sus intereses a la comunidad de Villavicencio. Pero a continuación se especifica que los señores debían solicitar al concejo esos plazos para vender sus productos. Este matiz en la redacción del fuero apunta a un peso decisivo del concejo en la villa y un recorte de la acción señorial sobre la vida económica del lugar, de manera que el concejo y sus alcaldes tuvieron un papel importante en última instancia en el mundo mercantil de Villavicencio, y nos da una idea del grado de negociación al que debieron llegar con los *diviseros* y el abad de Sahagún a la hora de concertar la promulgación de esta carta foral.

El fuero reguló también otras medidas como la obligación de dar posada y la forma de hacerlo al *andador* del concejo, eximiendo de esta obligación a las viudas y a aquellos que poseyeran caballo, yegua o armas para combatir –*escudo o lança*–, que además también estaban exentos de dar la fumazga.

En el capítulo de las exenciones no debemos olvidar la que se hizo en el comienzo del fuero para no dar rauso, mañería, homicidio, pecho, fonsado ni moneda, “malos usos” todos ellos que en el transcurso del siglo XII tienden a ser eliminados de los fueros.

El fuero recoge normas de tipo general que ya habían sido reflejadas con anterioridad en otras cartas forales, como el no establecer calaña alguna cuando se dieran casos de peleas entre niños, aunque estos fueran de condiciones socio-jurídicas diferentes.

La protección a la mujer también estuvo reflejada –como ya se hiciera con diferentes medidas en el fuero de Castroverde de 1199 y en el de Belver del año 1208²⁴–, estableciéndose que el hombre que forzara a una pariente de cualquier morador de la villa, debía casarse con ella o llegar a una composición privada con la familia dotando a la mujer debidamente –*como a la mejor agüela que ovo*–, y si el agresor se negara, se le declaraba enemigo de los señores y del concejo de la villa, no pagándose ninguna calaña si alguien lo mataba, endureciéndose, por tanto, la persecución del culpable en

Belver y Mayorga, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros del reino...*, doc. 2, p. 19; GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral...*, doc. VI, p. 91; y doc. XIII, p. 113; RODRÍGUEZ, J. *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 306; y doc. 33, p. 315.

²³ GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral vallisoletano*, doc. XVIII, p. 131-132.

Medidas similares se dieron en el fuero de Sahagún del año 1085 y en la carta del castillo de Villavicencio, vid. RODRÍGUEZ, J. *Los fueros del reino...*, doc. 6, n.º 13, p. 37 y GONZÁLEZ DÍEZ, E. *El régimen foral...*, doc. VI, p. 92.

²⁴ RODRÍGUEZ, J. *Los fueros locales...*, doc. 28, p. 306; y doc. 33, p. 316.

comparación con estos fueros mencionados que contemplaban sólo la pena monetaria como solución al delito cometido. Se da en este caso una actuación conjunta del concejo y los herederos que no será la única contemplada en el fuero, que establecía lo que se podría interpretar como el derecho que asistía a los herederos para pedir ayuda al concejo para alguna causa que tuvieran abierta fuera de la villa²⁵. El concejo sólo acudiría a la llamada si los herederos dieran fiadores buenos. Si no lo hicieran, éste podía desestimar la petición; y en el caso de que acudieran con ellos fuera de la villa, debía de ser una actuación rápida que les permitiera volver en el mismo día. En el caso de que esta salida se prolongase en el tiempo, los herederos debían de proporcionar las provisiones necesarias a los hombres y los animales que acudieran con ellos.

La condición agropecuaria del lugar quedó reflejada, además de en las normas en las que se estipulaba el pago en trigo y cebada por habitar en solar de caballero o del abad, en la posibilidad de construir huerto o palomar en la heredad sin ningún tipo de prohibición, lo que ciertamente favorecía la economía de la familia campesina proporcionándole unos espacios que facilitaban la creación de excedentes alimenticios para su subsistencia, o en la que se hacía alusión al cuidado que debían poner aquéllos que tuvieran herrenes en la villa para tenerlos cerrados convenientemente de manera que el ganado no irrumpiese en ellos.

En el repaso a los preceptos del fuero que se ha realizado se pone de manifiesto la fragmentación que la gran propiedad había sufrido en Villavicencio y la consolidación del concejo villano en el período de casi un siglo desde la última carta foral, dos circunstancias que llevaron a los herederos y diviseros del lugar, junto con el concejo a tener que redactar un nuevo fuero para Villavicencio. Un fuero que no es más que un acuerdo interseñorial en el que se produjo una negociación en la que también participó el concejo, a la vista del ejercicio de las prerrogativas judiciales y mercantiles que el fuero sancionó, y que estableció claramente los diferentes ámbitos jurisdiccionales que se daban en la villa –abadengo y behetría– haciendo de ésta un *señorío compartido*.

Como apunte final, y en lo referente a la transcripción del fuero, deseamos hacer constar que se han seguido las pautas habituales en este tipo de trabajos. En tal sentido, y como criterio general, hay que destacar que se ha mantenido la grafía original del texto y se han desarrollado cuantas abreviaturas aparecen en él. Y en el mismo orden de cosas, cabe señalar que se han empleado en esta edición la *u* y la *v* tal como se usan en la actualidad, es decir, independientemente de la grafía variable que se emplee en el documento. Por último, con el fin de conseguir una lectura más rápida, hay que indicar que se emplean mayúsculas y minúsculas, se puntúa y se acentúa, y se unen o separan palabras, todo ello de acuerdo con los criterios ortográficos actuales. El resto de normas de transcripción empleadas no necesita comentarios, toda vez que son bien conocidas por quienes manejan esta clase de transcripciones documentales.

²⁵ Martínez Sopena interpreta este precepto como el derecho de los herederos a comprometer servicios fuera de Villavicencio, vid. MARTÍNEZ SOPENA, P. "El señorío de Villavicencio...", p. 1022.

APÉNDICE DOCUMENTAL

1221²⁶, marzo, 1.*Fuero de Villavencio.*

B.- AM Villavencio de los Caballeros. Caja 1, Carpeta 1. Pergamino, fols. 7v-9v. (Traslado de 7-III-1573).

In nomine sancte et yndividue trinitatis, patris et filii et espíritu santi, amen. Notum sit omnibus tam presentibus quan fucturis.

Ego dominus Michael, abas sancte Facundi con el combento et Suarius Téllez et Garçi Díaz et Pero Rodríguez et Garçía²⁷ Lazarenno et Fernán Rodríguez et e la abadesa dona María Garçía de Gradafes et Gonçalo Rodríguez Valero et Elbira Lazarena e Aldera Ruyz et Pero García y Marina Garçía, hijos de Justa Ruyz, y Sancha Pérez et quantos herederos y diviseros en Villaviçençie somos et que ý heredad avemos, damos este fuero de León al conçejo de Villaviçençie por las ánimas de nuestros parientes.

Que non de rriso, nin mannería, ni homezillo, nin pecho, nin fonsado, nin moneda, nin coger merino de rey ni ninguno non le trayga.

E quien oviere cavallo o yegua, o escudo o lança non dé fumazga ni pose ninguno en su cassa.

Ni en casa de biuda non pose ninguno si no oviere fijo barragán.

Clérigos non fagan fuero sino en el castillo.

El duenno de la casa estando delante non lo prende ninguno, nin por ninguna calunia non recuda sin querelloso.

El que no fuere vezino et calunia fiziere, dé fiados²⁸ çinco sueldos, que lieve la voz sobre sí.

El vezino (*borroso*) por qual cosa quier que faga, si fuere su honor fuer, dé fiadores çinco sueldos. Si el vezino fiziere por otro, pierda lo que oviere; la muger ni sus fijos non pierdan su meytad.

Veziño que a vezino matare no le vala la yglesia ni palaçio; si lo pudieren tomar métanle de yuso, et si escampare, fasta cavo de nueve días no entre en villa, et si se treviere venir a la villa, ençiérrese en su cassa; et si le pudieren testiguar fuera con dos vezinos, cada vez que le testiguarren peche un maravedí.

Ni vezino ni home de palaçio que fuere a palomar o a vinna o huerta o a hera o a varda o árbol dannare, de día peche çinco sueldos, y de noche como a ladrón; et fágalo su sennor dezir si provarlo pudiere sobreesto se firier, non aya ý calunia.

Si ninno fijodalgo oviere en la villa et varala oviere con otro ninno, non aya ý calunia.

²⁶ El copista cometió un error con la data del documento y contabilizó sólo tres "I" latinas y no cuatro, como consta en el documento transcrito por Escalona. Además, como ya adujimos, no es posible que en esa fecha estuviese Fernando III en Villavencio.

²⁷ García Nazareno no existió. Aquí el copista se equivocó, puesto que debe ser Gómez Nazareno, como se aprecia en el final del documento.

²⁸ El copista copió mal y seguramente debería haber puesto "*fiadores*", como se puede apreciar en la norma siguiente.

Ni cavallero, ni escudero, ni hombre de la villa, ni fija, ni parienta de morador de la villa ni enhurtare, si home fuere, que case con ella case (*sic*), si non, dele sus derechos como a la mejor agüela que ovo; et si esto non quisiere fazer, sea enemigo de los sennores y del conçejo et lazere sin calunia.

El vezino que pare sillal a su vezino con pesquisa de dos homes buenos, et no fuer fazer derecho a terçero día ante el alcalde, peche çinco sueldos.

Que el alcade firiere o cerrare puerta sobre él faziendo derecho, que provarlo pueda con pesquisador, peche sesenta sueldos.

Quien tollier pennos alcalde sin fiador provarlo pueda, peche çinco sueldos.

Alcalde non faga fuero, nin merino, nin home que prenda sin alcalde peche çinco sueldos.

Et los sennores ayan quinze de mayo para vender su pan et quinze días de agosto para vender su vino. Si cuva oviere a tavernada, véndase, vino de acarreo véndase. Et si estos días nompidieren (*sic*) al ý, non los ayan.

Si los herederos menester ovieren ayuda del conçejo de la villa o si llevarlos quisiere fuera, den buenos fiadores que los fiadores lo saquen de la buelta; et si fiadores non dieren, non yr con él; yr con sol et venir con sol; si los más allá tovieren, denles pan y vino, et carne, et cevada, et si bestias desferrare, fiérrenla.

Quien soviere en suelo del cavallero dé por fuero dos emines de trigo et dos de cevada, et non más.

Quien soviere en el suelo del abbad dé por fuero dos emines de trigo et una de çevada una vez en el anno; quando viniere el abbad, denle un dinero et un pan et una quartilla de çevada, et no más.

Que soviere en suelo del abbad, sea vasallo de qual heredero se quisiere, faziendo su fuero el más postrero téngalo a derecho, si quisiere ser vasallo de abbad.

Si quisiere yr a suelo de los cavalleros, o de los cavalleros so el abbad, fasta nueve lieve su mueble.

Si el sennor quisiere comprar, apreçie el valor con homes buenos et déxele lo que apreçiare, et si no lo quisiere comprar, çierre su puerta y dé su fumazga; si las casas cayeren, llieve su madera.

Si home de la villa quisiere yr a morar al realengo, venda su heredad y lieve su aver, et ninguno non le contraríe; et si quisiere yr morar so cavalleros lieve su heredad de mar a mar et sírvase della.

Quien su heredad quisiere fazer huerto o palomar, faga.

Ninguno non lo tome posada sin andador, et more ý terçero día, et después denle otra.

Que al andador que revelare posada, peche çinco sueldos.

El andador que diere posada denle que coma e sea excusado de toda fazendera.

Herederó a herederó por deuda nin por demanda no prenda en esta villa, et si no oviere prenda en otro lugar, prende aquí.

Quien ferrén oviere en la villa, si non la çerrare bien que el ganado no entre ý, et no despeche della.

Varón o muger que pasare et valor de diez maravedís en mueble, dé un maravedí al castillo, y la biuda que casare ante del anno dé un maravedí al castillo.

El conçejo dé carniçeros et panaderas et vinaderos.

Et si heredero a la villa viniere, et si compra non fallare, demande por los alcaldes et como apreçiare pague así. Et si dineros non toviere, dé pennos del doblo; e el vendedor téngalos fasta cavo de nueve días, et de ay adelante véndalos por mano de alcalde; entréguese de lo suyo et lo demás delo a su duenno.

Carreras et exidos et pesqueras et montes, fontes, damos a estos homes de Villaviçençie.

Ningún home que quebrantare casa de su vezino pierda quanto oviere.

Cavallero armado non faga fuero si non en el castillo.

Aquestos diez annos desde primero día de março fasta la fiesta de sant Juan Bautista, labren un día en la se (*sic*) semana; desde la fiesta de san Juan fasta la fiesta de sant Miguel, fagan tres torres hasta cavo de diez annos y no labren más. Que de los diez annos adelante quantos vezinos fueren et valor de çinco maravedís ovieren arriba, den terçia del maravedí para el castillo. Este aver reçiban los alcaldes por mandado del conçejo, quales ovieren los sennores et el conçejo por bien, métnlo en el castillo et no en otro lugar.

Los sennores labren su mota.

Quien medida falsa toviere, peche çinco sueldos.

El carniçero que ynchare carne, peche çinco sueldos.

Por la fiesta de san Juan Bautista ayúntese el conçejo con los herederos que fueren en la villa et ponga sus alcaldes et andador; et los cotos que pusiere sean tenidos fasta otro anno que pongan otros alcaldes. Del coto que pusieren los sennores et el conçejo, et los sennores ayan la mitad et el conçejo la otra mitad.

Calunia que fuere dada a merino et puesta fuere ante el alcalde no sea más demandada.

Nin home de palacio nin de la villa que con furto lo tomare, et provarlo pudiere por verdad, justiciarlo sin calonia.

Et este fuero vos damos los sennores et lo que aquí non fallaren, vayan a León.

Si quis homo tan de nostris vel de extraneys et hanc cartam voluerit frangere, sit maledictus et descomunicatus et con Judas Excariotis yn ynferno danatus est, et peche de coto al conçejo et a los sennores mill maravedís; et si heredero esta carta quisiere quebrantar et los otros herederos et el conçejo no lo consientan.

Facta carta primero día calendas marcii, hera mill y duzientos y cinquenta y ocho. Reynante rege Fernando yn Toletum et en Castilla yn regina sua Betenis²⁹.

Alferis regis, Lope Díaz.

Mayordomos regis, Gundisavus Roderiçe.

Episcopo legionensis, Rodericus Abbati³⁰.

Ego dominus Michael abbas Sante Facundi cum conventu et Suarius Téllez et Gutierre Díaz et Pero Rodríguez et Gómez Lazareno et Fernán Rodríguez, la abbadesa donna María Garçia Gradefes et Gonçalo Rodríguez Valero et Elbira Lazarena et Aldara Ruyz, Pero García, Marina García, fijos de Justa Ruyz, Sancha Pérez hanc (...) cartam roboramus et confirmamus et hunc signum façemos.

²⁹ Evidentemente aquí se refiere a la reina Beatriz.

³⁰ Seguramente sea *Albari* y no *Abbati*.

Que presentes fueron et oyeron: Gil Gómez, confirma; Garçi Gonçález, confirma; Garci Lisvardo, confirma; Ruy Pérez, mayordomo de don Suero, confirma; Alfonso Floridis, confirma; Gonçalo Floridis, confirma; Ruy Garçía de Medina, confirma; Alfonso Garçía, confirma; Ruy Gonçález, confirma; Alvar Yáñez, confirma; don Sabinus préviter, confirma; don Ordonno présvite (*sic*) confirma; Pero Caridad, présviter; Pero Fagundes, présbiter, confirma; conçejo de Villaviçençie, veladores et oydores. Joannes motuy (*sic*).